

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2020-585-00

Naturaleza proceso: Derecho de petición

En lo que al derecho de petición ante autoridades judiciales se refiere, se trae a colación lo mencionado en la Sentencia T-215A de 2011, que señaló lo siguiente, a saber:

“...la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)”.

Precisado lo anterior, el despacho pone de presente a la señora Carmenza Quiroga Acuña, la improcedencia de promover actuaciones judiciales, como es el caso de ordenar la inmovilización del vehículo de su propiedad, así como la indemnización de perjuicios a través del derecho de petición, razón por la que la interesada deberá sujetarse a la previsiones que sobre ese particular establece el Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, demás normas aplicables.

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a inadmitir la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Adecúense las presentes diligencias en los términos de los artículos 82 a 91 del C. G del P, amén de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en lo pertinente, esto es, presente demanda que reúna los requisitos legales, acompañada de los anexos y pruebas correspondientes.

De igual manera, en caso de promoverse la diligencia de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, deberá cumplir los requisitos y, allegar los anexos previstos en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013 en lo pertinente.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ